

**CIRCULAR NÚMERO DJ/01/2023, RELATIVA A LOS ACTOS Y DOCUMENTOS SUSCEPTIBLES DE INSCRIPCIÓN EN MATERIA DE COLONIAS AGRÍCOLAS Y GANADERAS.**

PROFESOR PLUTARCO GARCÍA JIMÉNEZ, Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 152, fracción VIII y Octavo Transitorio de la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 1992; 131 al 155 y Quinto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, publicada en el citado Diario con fecha 28 de noviembre de 2012; 22, fracción III inciso m y 41 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, y considerando que:

El 23 de febrero de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley Agraria. En su artículo Octavo Transitorio dispone que las colonias agrícolas y ganaderas podrán optar por continuar sujetas al régimen establecido en el Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas o por adquirir el dominio pleno de sus tierras, en cuyo caso se registrarán por la legislación civil de la entidad en que se encuentren ubicadas.

De manifestarse las colonias en favor de la adquisición del dominio pleno de sus tierras, el Registro Agrario Nacional se coordinará con la SEDATU para la expedición de los títulos de propiedad correspondientes, de conformidad con los artículos 147 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (RLAMOPR); 20, fracción V y VIII inciso d, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano y 81 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional (RIRAN).

La Colonia podrá acordar mediante Asamblea continuar bajo el régimen de Colonias, en ese caso deberá elaborar su Reglamento Interno y tendrá que solicitar su inscripción en el Registro Agrario Nacional, observando lo dispuesto en los artículos 131, 132, 133, 134, 135, 136 y 150 del RLAMOPR.

Conforme a las anteriores consideraciones y con el propósito de coadyuvar con la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (SEDATU) para regularizar la tenencia de la tierra en las Colonias Agrícolas y Ganaderas, otorgando certidumbre a los sujetos agrarios, al Registro Agrario Nacional le corresponde realizar las inscripciones establecidas en la normatividad, por lo que la Dirección General de Registro y Control Documental y las Delegaciones Estatales, en el ámbito de sus competencias, deberán observar lo dispuesto en los artículos 131 al 155 del RLAMOPR; 16, fracciones IV inciso e y XV, 17, fracción II inciso b, 22, fracciones III inciso m y IX, 32, fracción III, 36, 37, fracción IV, 41, 49, fracción VII, 81, 91, fracción I y 95, fracción I del RIRAN, para lo cual, se deberán considerar las siguientes disposiciones administrativas internas:

Primero.- Las Colonias Agrícolas y Ganaderas, al celebrar su Asamblea de opción, podrán elegir si adoptan el dominio pleno o continuar con el régimen de colonias, en este último caso, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 132, 133, 134, 135 y 136 del RLAMOPR, misma que podrá ser convocada por el consejo de administración o por la SEDATU; dicha Asamblea deberá contar con la presencia de un representante de la SEDATU y uno de la Procuraduría Agraria; quienes verificarán que quien convoca, en caso de que haya sido el Consejo de Administración, le asiste facultad para ello y, que existió el quórum para su instalación válida. En consecuencia la solicitud de inscripción únicamente tendrá que venir acompañada de la siguiente documentación:



- a) La convocatoria y en su caso, acta de no verificativo, misma que podrá ser emitida por el Consejo de Administración o la SEDATU, en términos de los artículos 132, fracción I y 133, del RLAMOPR;
- b) Acta de asamblea, misma que deberá satisfacer los requisitos establecidos en los artículos 132, 133 y 134 del RLAMOPR;
- c) El Reglamento Interno aprobado por la asamblea, en el que se deberán establecer las bases generales de su organización económica y social, los requisitos para la transmisión de los lotes rústicos, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como las sanciones aplicables al incumplimiento de las normas establecidas, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 145, 150, 151, 152 y 153 del RLAMOPR.

Derivado de lo anterior, los elementos mínimos que deberá contener el Reglamento Interno para que sea susceptible de inscripción, de manera enunciativa más no limitativa, son los siguientes:

- a) Las modalidades o requisitos para la transmisión de los lotes, tomando en consideración que el artículo 145 del RLAMOPR, establece que solo se autorizará la transmisión de estos, si el Reglamento Interno de la Colonia lo prevé y se encuentre inscrito;
- b) Indique la constitución, funcionamiento e integración de la Asamblea como órgano supremo de la Colonia, de acuerdo al artículo 151 del RLAMOPR.

Asimismo, tendrá que prever lo relativo a las convocatorias, los órganos competentes para emitirlas, los plazos para la emisión, el quórum de instalación, votación para la toma válida de los acuerdos, la periodicidad para la celebración de la asamblea, asuntos de competencia exclusiva de la misma, el domicilio para la celebración de la asamblea, y las demás que estimen necesarias;

- c) Número de integrantes del Consejo de Administración como órgano de representación de la Colonia, la denominación de los cargos que recibirá cada uno de éstos y las atribuciones conferidas, las reglas para su elección y remoción así como las normas para su funcionamiento o ejercicio de la representatividad; en el entendido que el periodo del encargo será de tres años a partir de su elección, en concordancia con el artículo 152 del RLAMOPR;
- d) Las bases generales de su organización económica y social;
- e) Las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común;
- f) Las sanciones aplicables por incumplimiento de las normas establecidas, y
- g) Las demás disposiciones que, de acuerdo a las necesidades específicas de la Colonia, se requieran para regular el debido funcionamiento de la misma, con la observación que éstas, se ajusten a lo dispuesto por los artículos 6 y 8 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 2 de la Ley Agraria.



Segundo.- Cuando los colonos requieran realizar modificaciones a su Reglamento Interno, éstas deberán aprobarse por la asamblea y para solicitar su inscripción presentarán la siguiente documentación:

- a) Convocatoria y en su caso, acta de no verificativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del RLAMOPR, misma que podrá ser emitida por el consejo de administración o en su caso, quien cuente con facultades para ello, de acuerdo a su Reglamento Interno vigente, mismo que debe obrar inscrito.
- b) Acta de asamblea que satisfaga los requisitos establecidos en los artículos 132, 133 y 134 del RLAMOPR, en la cual se aprueben las modificaciones al Reglamento Interno.

Para tal efecto, el Registrador deberá verificar que las modificaciones aprobadas sean acordes a lo establecido en los artículos 145, 150, 151, 152 y 153 del RLAMOPR, sin que lo anterior sea limitativo, toda vez que la Colonia podrá incluir en su Reglamento Interno aquellas disposiciones que, de acuerdo a sus necesidades, resulten viables, siempre que no contravengan las disposiciones legales aplicables, conforme lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Código Civil Federal.

- c) En el supuesto que las modificaciones aprobadas al Reglamento Interno se hagan constar en documento distinto al acta de asamblea y no se encuentren insertas en ésta, dicho documento tendrá que anexarse a la solicitud de inscripción.
- d) El padrón de colonos expedido por la SEDATU, que permita al Registrador determinar si la asamblea en la cual fueron aprobadas las modificaciones al Reglamento Interno vigente previamente inscrito, cumplió con el quórum requerido, de acuerdo a lo señalado en el artículo 132, fracción III, del RLAMOPR.
- e) Acta de asamblea en la cual fueron electos los integrantes del consejo de administración, o en su defecto, los convocantes que de acuerdo a su Reglamento Interno cuenten con facultades para ello, con la finalidad de que el Registrador verifique que éstos se encuentren vigentes y, en consecuencia, cuenten con personalidad para emitir la convocatoria, de acuerdo a la duración del encargo que establece el párrafo segundo del artículo 152 del RLAMOPR.

En caso de no contar con el padrón de colonos y acta de elección de los convocantes a la asamblea, documentales a las que se hace referencia en los incisos d y e, de este apartado, se estará a lo señalado en el primer párrafo de la disposición Primera de esta Circular.

Tercero.- Cuando la Asamblea de colonos decida autorizar la adopción del dominio pleno, presentará la solicitud al Registro, acompañada del acta de Asamblea respectiva, los títulos de propiedad, constancias de pago de los lotes correspondientes expedidas por la SEDATU y planos de los mismos con las colindancias y especificaciones técnicas.

Independientemente de lo anterior, el colono en lo individual podrá solicitar el dominio pleno del lote de que sea titular, sin requerir acuerdo de Asamblea, siempre y cuando presente el título de propiedad o constancia de pago expedida por la SEDATU, plano del mismo y de ser necesario la conformidad de los colindantes. En este caso, el registrador verificará que se haya proporcionado toda la documentación necesaria de conformidad a lo establecido en los artículos 147 del RLAMOPR; 20, fracción V y VIII inciso d, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano y 16,



fracciones IV inciso e y XV, 17, fracción II inciso b, 22, fracción IX, 32, fracción III, 41, fracción II, 81 y 95, fracción I del RIRAN.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente circular entrará en vigor al día siguiente de su expedición. Para efectos de su aplicación y debida difusión se deberá publicar en la página de internet del Registro Agrario Nacional en la normateca interna.

SEGUNDO.- Se abroga la Circular DJ/RAN/II-5 (Esta circular tenía la nomenclatura DJ/RAN/II-6), "Colonias Agrícolas y Ganaderas. Inscripción del Reglamento Interno."

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones administrativas internas que se opongan a lo establecido en la presente circular.

Dada en la Ciudad de México, el 17 de Marzo de 2023.

**EL DIRECTOR EN JEFE DEL
REGISTRO AGRARIO NACIONAL**


PROFESOR PLUTARCO GARCÍA JIMÉNEZ